



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/74449

20/05/2015

194999

**AUTOR/A:** CAMPUZANO I CANADÉS, Carles (GCiU)

#### **RESPUESTA:**

En relación con la información interesada se señala que la sentencia de referencia, dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de fecha 23 de septiembre de 2014, fija en su fallo como doctrina jurisprudencial lo siguiente: “el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad. En cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las técnicas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad”.

En este sentido, la actuación policial con menores extranjeros documentados e indocumentados se lleva a cabo por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en todo caso de acuerdo con la legislación vigente en esta materia. Esta normativa se halla comprendida en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y su Reglamento de referencia, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, así como en el “Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados” firmado el 22 de julio de 2014 por el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Este Protocolo tiene como finalidad coordinar la intervención de todas las Instituciones y Administraciones afectadas y sus actuaciones que abarcan desde la localización del menor o supuesto menor, hasta su identificación, determinación de su edad, así como su puesta a disposición de la entidad pública de protección de menores y documentación.

De este modo, el artículo 35.3 de la Ley 4/2000 establece la atención inmediata del extranjero indocumentado localizado por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado respecto del cual su minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad, encargándose los servicios competentes de protección de menores de proporcionarle la atención que precise, todo ello de acuerdo con lo establecido en la legislación de protección jurídica del menor.



Por su parte, el Capítulo II del citado Protocolo, se refiere a la documentación oficial expedida por el país de origen del menor. En su apartado segundo establece una excepción respecto de la certificaciones emitidas por las autoridades extranjeras relativas al estado civil de las personas y documentos extranjeros que recojan la identidad del menor, ya que si bien con carácter general estos documentos no constituyen prueba plena sobre la edad, filiación, matrimonio o emancipación del menor (salvo que venga reconocido por Convenio o Tratado internacional de conformidad con el artículo 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Si bien, en el caso de los pasaportes y los documentos de viaje originales emitidos por las autoridades extranjeras a los efectos del artículo 25.1. de la Ley Orgánica 4/2000, sí se entiende que son título suficiente para reconocer la minoría de edad, salvo que concurriera alguna de las siguientes circunstancias, en cuyo caso se considerará al menor indocumentado:

1. Presenten signos de falsificación, se encuentren en todo o parte alterados o se aprecie que han sido corregidos, enmendados o tachados.
2. Incorporen datos contradictorios con otros documentos públicos emitidos por el propio país emisor que porte el menor extranjero o de que disponga la autoridad española competente.
3. El menor esté en posesión de dos documentos de la misma naturaleza que contengan datos distintos.
4. Sean contradictorios con previas pruebas médicas sobre la edad o filiación del titular del documento, practicadas a instancia del Ministerio Fiscal o por otra autoridad judicial, administrativa o diplomática española.
5. Sea patente, evidente e indubitada la falta de correspondencia entre los datos incorporados al documento público extranjero y la apariencia física del interesado.
6. Contradigan sustancialmente los datos y circunstancias alegadas por el portador del documento.
7. Incorporen datos inverosímiles.

Por todo ello, se considera que la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo es acorde a la práctica policial habitual en las actuaciones con menores de edad documentados, siendo en todo caso prioritario el interés superior de los menores.

Para mayor abundamiento, el Protocolo establece que a los efectos de que los fiscales tengan un conocimiento preciso de cada caso, la Unidad de Extranjería de la Fiscalía General del Estado mantendrá una comunicación cuando sea necesario con la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios para recabar información acerca de la práctica existente sobre inscripción en los registros públicos y la emisión de documentos identificativos de que se trate, especialmente sobre si los datos que figuran en unos y otros pueden ser suministrados por los propios interesados o exigen una comprobación oficial o por la autoridad o funcionario que los expidió.

Madrid, 17 de junio de 2015

